



**EXPEDIENTE** : 1348-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
**PROYECTO MINERO** : CONGA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA, HUASMÍN Y SOROCHUCO, PROVINCIAS DE CAJAMARCA Y CELENDÍN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 julio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 444-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017, la audiencia de informe oral realizada el 31 de mayo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto minero "Conga" (en adelante, Supervisión Especial 2015) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Minera Yanacocha). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 044-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1364-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Con Resolución Subdirectoral N° 1225-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de agosto del 2016<sup>3</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Minera Yanacocha, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
----	----------------	-----------------------------

<sup>1</sup> Folio 7 del Expediente N° 1348-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 28 al 41 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 42 del Expediente.



		<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>          En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</p> <p>En concordancia con:</p>
1	<p>El titular minero no implementó el ancho de la vía transitable o de camino en dos puntos del acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM</b>  <b>Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</b>          Todo titular de actividad minera está obligado a:          a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.          (...)</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p>





Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

4. El 3 de octubre de 2016<sup>5</sup>, Minera Yanacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. Mediante Carta N° 637-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de mayo de 2017, notificada el 11 de mayo del 2017<sup>6</sup>, se remitió a Minera Yanacocha el Informe Final de Instrucción N° 444-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), a fin de que formule sus descargos. No obstante, el titular minero no presentó descargos al Informe final de instrucción.
6. El 17 de mayo del 2017<sup>8</sup>, Minera Yanacocha solicitó una reunión para dar mayores alcances respecto a la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
7. El 31 de mayo del 2017<sup>9</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Yanacocha, en la cual manifestó su disconformidad con la propuesta de medida correctiva realizada por la Subdirección de Instrucción en el Informe Final de Instrucción.
8. El 12 de junio del 2017<sup>10</sup>, Minera Yanacocha remitió el registro de los trabajos de mantenimiento realizados en la vía de acceso a la variante Pencayoc y el Plan de mantenimiento de dicha vía.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>5</sup> Folios 65 al 90 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 107 del Expediente.

Folio 102 al 106 del Expediente.

Folio 109 del Expediente.

Folios 135 y 136 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 137 al 1713 del Expediente.





1. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
2. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado:

##### III.1.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 10. El titular minero cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de Cambios Menores al Proyecto Conga aprobado mediante Resolución Directoral N° 413-2013-MEM-AAM del 30 de octubre de 2013, sustentada en el Informe N° 1492-2013-MEM-AAM/ARP/PRR/JBB/PDP/MLB/MTM, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar la vía transitable o de camino del acceso Pongo – Conga: Variable Pencayoc, con un ancho máximo de trece metros y medio (13,5 metros) de camino o vía transitable<sup>12</sup>.

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, personal de la Dirección de Supervisión detectó que, en dos puntos del acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, el ancho de la vía transitable o de camino superaba los trece metros y medio (13,5 metros) declarado por Minera Yanacocha en su instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>13</sup>.

III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 12. En sus descargos, Minera Yanacocha señala que se habría efectuado una interpretación errónea en la toma de medidas respecto al ancho de la vía transitable o camino, ya que la medición fue tomada del ancho total de la vía inconclusa a nivel de sub rasante, es decir que la medida tomada no corresponde al diseño final.
- 13. A mayor detalle, Minera Yanacocha indica que las medidas de los puntos N° 1 y N° 2 (22 m y 17.90 m, respectivamente), son medidas del ancho del camino transitable (nivel de sub rasante), el cual incluiría los 13,5 m de camino, así como los 3 m de cunetas y 5,2 m de berma de seguridad, las cuales aún no han sido implementadas de acuerdo a su diseño final, contando hasta el momento con estructuras temporales, teniendo en cuenta que el acceso se encuentra inconcluso, en tanto se encuentran en situación de suspensión temporal por la paralización del proyecto “Conga” debido al estado de emergencia.
- 14. Al respecto, de la revisión del punto 7.1.2 Construcción del acceso denominado Variante Pencayoc del Informe de Supervisión, se tiene que durante la Supervisión Especial 2015 las mediciones que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden al ancho del camino transitable, esto es, no incluyeron la medición de la cuneta y de las bermas de seguridad. Lo antes señalado se grafica en el siguiente cuadro<sup>14</sup>:

**Cuadro N° 02: Medición de longitud (ancho) del camino de la vía transitable**

Punto N°	Localización UTM (WGS 84) Zona 17		Descripción
	Norte	Este	
01	9 232 963	785 193	Camino con 22.00 m. de ancho aproximadamente. Cuneta con 0.70 m. de ancho y 0.10 m. de profundidad o altura, aproximadamente.
02	9 232 998	785 960	Camino con 17.90 m. de ancho aproximadamente.



<sup>12</sup> Páginas 121 y 122 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 49 al 53 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Página 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.





			Cuneta con 1.10 m de ancho de su base mayor, 0.55 m. de ancho en su base menor y 0.25 m. de profundidad o altura, aproximadamente.
03	9 233 672	786 005	Camino con 12.50 m. de ancho aproximadamente. Cuneta con 0.90 m de ancho en su base mayor, 0.75 m. de ancho en su base menor y 0.25 m. de profundidad o altura, aproximadamente.

Fuente: Informe N° 044-2015-OEFA/DS-MIN

15. Del Cuadro precedente, se advierte que las mediciones reportadas por la Dirección de Supervisión, de veintidós (22) y diecisiete metros con noventa centímetros (17.90 metros), únicamente corresponden a la vía transitable diseñada por el titular minero, valores que exceden las mediciones declaradas en el ITS Proyecto Conga, por lo que correspondería desestimar lo alegado por el administrado.
16. Respecto a lo señalado por el administrado, referido a que la vía constatada durante la Supervisión Especial 2015 no corresponde al diseño final sino a la sub rasante, no adjunta medio probatorio que acredite el inicio de labores de la vía de acceso y la relación de esta labor con la paralización del proyecto minero "Conga". Esto, en tanto, se pudo verificar durante la supervisión, que la vía de acceso "Variante Pencayoc" se encuentra afirmada y cuenta con cunetas para el manejo de aguas de escorrentía.
17. Por otro lado, el administrado señala que considerar que el exceso del ancho máximo del camino implica una ampliación en las dimensiones de la vía de acceso y no considerar que los trabajos de construcción del proyecto conga se paralizaron por conflictos sociales, afecta los principios de causalidad y presunción de licitud.
18. Al respecto, cabe precisar que en la supervisión se detectó que en dos puntos de la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, el ancho de la vía transitable superaba los 13.5 m, hecho que hace evidente que hay una ampliación de la vía transitable.
19. Por otro lado, debemos reiterar que, más allá de indicarlo en sus descargos, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el inicio de labores de la vía de acceso y la relación de esta labor con la paralización del proyecto minero "Conga". Siendo ello así, esta dirección considera que no se ha producido la presunta vulneración a los principios alegados.
20. A mayor abundamiento, debemos indicar que de la comparación de las imágenes satelitales de la vía de acceso al proyecto Minero Conga del año 2013 y 2015, se aprecia que en el año 2013 aún no se había realizado la construcción de la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

**Imagen satelital N° 1: Vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc correspondiente al 20 setiembre 2013**





Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Imagen satelital N° 2: Vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc correspondiente al 21 de junio del 2015



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. De las imágenes mostradas, se advierte que el tramo de la vía Pongo – Conga: Variante Pencayoc fue construida con fecha posterior a los conflictos sociales que originaron la paralización del citado proyecto minero. Por tal razón, los referidos conflictos no representaron impedimento alguno para que Minera Yanacocha cumpla con su compromiso ambiental respecto de la conformación del ancho de la vía transitable de la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc.
22. Por otro lado, en el Informe Oral, el administrado indicó que no puede cumplir con la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción e Investigación en el Informe Final de Instrucción, debido a que las comunidades campesinas adyacentes al proyecto minero, sólo permiten realizar labores de mantenimiento de las vías de acceso y que éstas sean realizadas por empresas comunales.





23. Como es de verse, en la audiencia de informe oral el administrado no ha presentado argumentos adicionales destinados a desvirtuar la imputación materia de análisis, sino que solo se ha pronunciado respecto a la propuesta de la medida correctiva. En ese sentido, lo indicado en la mencionada audiencia será evaluado al momento de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas para la conducta materia de análisis.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó el ancho de la vía transitable en dos puntos de la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
26. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar el ancho de la vía transitable del acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, de conformidad a su instrumento de gestión ambiental.
27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, Ley N° 28611  
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(El énfasis es agregado)  
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la





28. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>17</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

<sup>17</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

#### Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>18</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

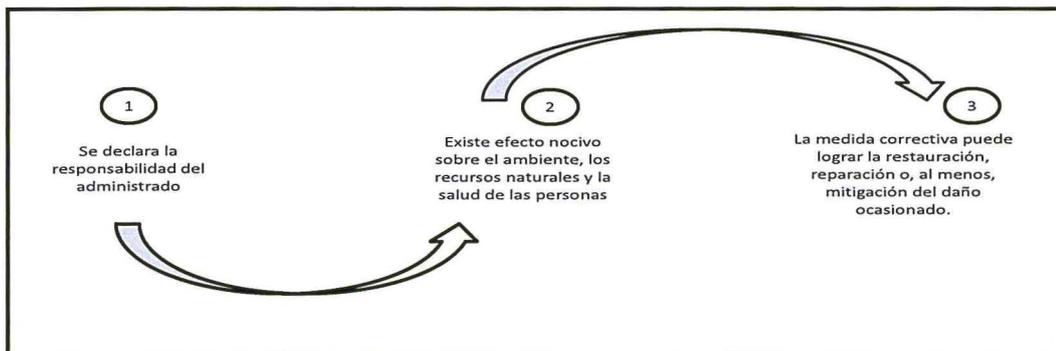
#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.** (El énfasis es agregado).





32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, en el la audiencia de informe oral realizada el 31 de mayo del 2017, Yanococha comunicó la imposibilidad de cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en el Informe Final de Instrucción, debido a que las comunidades campesinas adyacentes al proyecto minero, sólo le permiten realizar labores de mantenimiento de las vías de acceso a cargo de empresas comunales.
35. Al respecto, previamente debemos indicar que en el Informe N° 544-2015-OEFA/DS-MIN<sup>23</sup> de fecha 1 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que en la supervisión regular realizada del 2 al 5 de junio del 2015, verificó que el proyecto minero "Minas Conga" se encuentra paralizado; y, que en dicha etapa las únicas actividades realizadas son las de monitoreo ambiental, mantenimiento de accesos y estructuras de control de sedimentos.
36. En ese sentido, de lo manifestado por el titular minero y de lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que a la fecha los conflictos socioambientales se mantienen en el área del proyecto, motivo por el cual,

22

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325  
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

23

Folio 181 al 187 del Expediente.



actualmente Yanacocha se encuentra imposibilitada de implementar el ancho máximo de trece metros y medio (13.5 m.) de la vía transitable o ancho de camino del acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, así como las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción, toda vez que no puede acceder a ciertas áreas por los conflictos antes descritos.

37. Sin embargo, considerando que el compromiso ambiental, a la fecha se encuentra vigente y, por lo tanto, su cumplimiento es exigible, Yanacocha deberá implementar medidas de previsión y control que eviten afectaciones al ambiente como consecuencia de la operación del exceso de la vía transitable acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc.

38. Al respecto, en su escrito del 12 de junio del 2017, Yanacocha adjunta el registro de los trabajos de mantenimiento realizados en el acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc y el Plan de mantenimiento de dicha vía, y a su vez precisó lo siguiente<sup>24</sup>:

“(...)

(2) A la fecha, existen tramos del camino de acceso antes citado que se encuentran unos en etapa de corte y otros en etapa de relleno. En los tramos de etapa de corte, los taludes no han sido perfilados hasta lograr la superficie final, por lo cual existe material suelto que tiene que ser controlado mediante bermas de seguridad. En los tramos de etapa de relleno se puede verificar que faltan capas de material para lograr los niveles de diseño. En base a lo indicado esta vía solo ha sido conformada y compactada para hacerla transitable evidenciando que el acceso no está concluido.

(3) En función a ello, a la fecha los únicos trabajos que se realizan en dicho camino de acceso son trabajos de mantenimiento y controles medio ambientales, los cuales son ejecutados con la finalidad de conservar lo avanzado en la construcción y que el área disturbada no afecta el medio ambiente.

(...)

Las empresas que ejecutan estos trabajos son empresas locales pertenecientes al ámbito del proyecto Conga”.

39. Para acreditar lo señalado en el párrafo precedente, Yanacocha presentó entre otras, las siguientes fotografías<sup>25</sup>:



<sup>24</sup> Folio 139 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 147 al 155 del Expediente.



Progresiva km 10+900  
Construcción de bermas de seguridad para controlar la caída de rocas



Progresiva Km 7+2000  
Colocación de enrocado en el pie de las bermas para evitar el arrastre de sedimentos



Progresiva Km 9+100  
Biomanta instalada en talud para evitar la erosión y arrastre de sedimentos.



Progresiva Km 9+400  
Instalación de biomantas en bermas y taludes para evitar la erosión y arrastre de sedimentos.



Progresiva Km 10+000  
Construcción de enrocados al pie de talud para evitar la erosión y arrastre de sedimentos



Progresiva Km 10+300  
Mampostería temporal con concreto pobre en la cuneta para evitar filtraciones que puedan desestabilizar el relleno del acceso y berma





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 825-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1348-2016-OEFA/DFSAI/PAS

40. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que Yanacocha ha implementado medidas de manejo ambiental temporales en tanto el proyecto minero se encuentra paralizado.
41. De lo señalado, se tiene que, el administrado ha adoptado medidas idóneas para prevenir el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear. En tal virtud, en tanto el proyecto minero "Minas Conga" se encuentre paralizado y, a su vez, se ejecuten las medidas de mantenimiento en la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; así como tampoco medidas adicionales que corresponda ordenar para prevenir un posible efecto nocivo o nivel de riesgo.
42. Cabe agregar que el cumplimiento del compromiso ambiental respecto de la conformación del ancho de la vía transitable de la vía de acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc, serán verificadas por el OEFA en supervisiones posteriores. Asimismo, en caso se reinicien las operaciones en el proyecto "Minas Conga", Yanacocha deberá cumplir inmediatamente con su compromiso ambiental respecto de la conformación del ancho de la vía transitable en el acceso Pongo – Conga: Variante Pencayoc y, deberá comunicar ello a la Dirección de Supervisión del OEFA.
43. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose adoptado las medidas antes referidas por parte del administrado, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; estando a cargo de la Dirección de Supervisión la verificación posterior de las acciones adoptadas por el administrado y su correspondiente seguimiento a través de supervisiones posteriores.
44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 825-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1348-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>26</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

